



Expediente: CEDHV/2VG/VER/0306/2016

Recomendación 08/2017

Caso: Omisión en la protección de la integridad física de un menor de edad, dentro de la Escuela Primaria, de Veracruz, Veracruz

Autoridad responsable: Secretaría de Educación de Veracruz

Quejoso: JAMA en representación de su hijo menor de edad de identidad resguardada (en adelante V)

Derechos humanos vulnerados: Derecho a la integridad personal en relación con los derechos de la niñez

CONTENIDO

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE.....	1
I. RELATORÍA DE HECHOS	2
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV	4
III. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN	5
IV. HECHOS PROBADOS.....	5
V. DERECHOS VIOLADOS	6
DERECHOS DE LA NIÑEZ.....	7
VI. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.....	13
INDEMNIZACIÓN.....	14
GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN.....	14
VII. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS	15
RECOMENDACIÓN N° 08/2017.....	16

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la ciudad de Xalapa, Enríquez, Veracruz, a los ocho días del mes de marzo de dos mil diecisiete, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Segunda Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita, en términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, la Constitución o CPEUM), 4 párrafo octavo y 67, fracción II, incisos b) y c), de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III y IV, y 25 de la Ley de Comisión Estatal de Derechos Humanos, 5, 16, 17 y 168 del Reglamento Interno de la misma, constituye la **RECOMENDACIÓN 08/2017**, que se dirige en carácter de responsable a la siguiente autoridad:
2. **A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE VERACRUZ**, de conformidad con los artículos 2, 3 fracción VI, 48 y 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. **RESGUARDO DE INFORMACIÓN:** Con fundamento en los artículos 3, fracción XXXIII, 9, fracción VII, 11, fracción VII, y 56, fracción III, y 71 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información que integra el presente expediente es de carácter confidencial, no obstante, debido a que la información contenida en el mismo actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, se procede a la difusión de la versión pública de la Recomendación 08/2017.
4. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 167 del Reglamento Interno de este Organismo Estatal de Derechos Humanos, se procede al desarrollo de los rubros que a continuación se detallan:

I. RELATORÍA DE HECHOS

5. El veintitrés de marzo de dos mil dieciséis, el C. JAMA, solicitó la intervención de este Organismo en representación de su hijo menor de edad V, para que investigara los hechos que narra en su escrito y que atribuye al Profesor de Educación Física de la Escuela Primaria de Veracruz, Veracruz, y que, considera, vulneran sus derechos humanos, mismos que se detallan a continuación:

- a) *El que suscribe y la C. TAPP, somos padres del menor V, quien en julio del año 2015, ingresa al CRIVER (Centro de Rehabilitación Infantil de Veracruz, A. C.), situación que ya conocían las Autoridades Educativas así como los Profesores de la Escuela Primaria a la que asiste mi menor hijo, gracias a la Constancia expedida en fecha 12 de agosto del año 2015, donde claramente se desprende que el menor está diagnosticado con PARAPARESIA ESPÁSTICA, por lo que se encontraba en terapias en dicho Centro.*
- b) *El día 21 de Enero del presente año a las 7:50 am, acudí como todos los días a dejar a mi hijo a la Escuela Primaria de esta Ciudad y Puerto de Veracruz., a sus clases, quien desenvuelve en el 5º grado, grupo "A", en el turno Matutino.*
- c) *Siendo las 8:40 horas de ese mismo día recibo una llamada telefónica para avisarme que mi menor hijo había tenido una lesión en la escuela mientras se encontraba en la clase de Educación Física y que lo iban a trasladar a la Cruz Roja.*
- d) *Inmediatamente me traslado a la Escuela Primaria, donde llegando a las instalaciones de la misma, me esperaba el conserje en la entrada, al pasar al interior nos dirigimos a la cancha donde estaba tirado en el piso mi hijo, únicamente con el profesor [...], quien también es Maestro de Educación Física y otro de los conserjes, me impresione demasiado al ver a mi hijo ahí tirado y empiezo a preguntar si alguien pidió ya ayuda o ambulancia, ya que a simple vista se le había zafado el hueso de la rodilla y yo no quería moverlo no fuera a ser peor la situación, al preguntarle a mi hijo como sucedieron las cosas me dice que él estaba jugando la pelota con una de sus compañeras en la clase de Educación Física pero que había un niño de otro grupo, porque el maestro había sacado a dos grupos en ese momento y que él no quiso darle prestado el balón al otro niño y este otro lo tiró y le dio una patada, sin que en ese momento el Profesor [...] estuviera presente ni al cuidado de los menores durante la clase de Educación Física, porque en ese momento que se dieron los hechos, nadie pudo decir cómo ocurrieron, nadie se dio cuenta de la lesión que sufrió mi menor hijo, durante una clase asistida por un Profesor, nadie en ese momento le brindó auxilio ni pudo llamar a la ambulancia para que mi menor hijo fuera atendido de manera inmediata. El Profesor no se encontraba dando las clases dejando a dos grupos de alumnos jugando solos, sin supervisión, por lo que lo señalo como el único responsable de las lesiones ocurridas en la integridad de mi menor hijo.*
- e) *Llegaron los paramédicos para atender a mi hijo que estaba inmóvil, y lo trasladaron en una ambulancia, al llegar a las instalaciones de dicha Institución, nos avisan que debían operar, puesto que la lesión que había sufrido nuestro menor hijo era sumamente grave, y que se le debían hacer unos estudios antes de la cirugía la cual tendría un costo de \$10,500.00 (diez mil quinientos pesos 00/100 M.N.) Así como \$4,000 pesos de material quirúrgico y \$400.00 pesos de su consulta, así como demás gastos que se generan, durante el tratamiento. Cantidad con la que no contaba en ese momento, posteriormente acudí a la escuela a hablar con el Director Interino de la misma, quien me indicó que la situación se presentó durante la clase de*

*Educación Física y que ellos no tienen ninguna responsabilidad en ayudarme con los gastos que se están generando porque ni la Escuela ni el Profesor son las personas responsables de que mi hijo haya sufrido tal lesión. Por lo que le comento que mi situación económica está muy mal y con esta situación no contaba con seguro médico que por favor me ayudaran. Fue en esta situación que se acerco a mí el Profesor ***, diciéndome de igual manera que ellos no tenían porque correr con esos gastos, aclarándole que las lesiones que sufrió mi hijo que trajeron como consecuencia la cirugía habían ocurrido ahí en la escuela, que estaba mi menor hijo a cargo del Profesor que en ese momento impartía la clase de Educación Física, por lo que cada uno de los gastos que se generaron en ese momento, debía correr a cargo de esta persona, porque el menor, desde el momento que ingresa a la Institución Educativa, siendo que ya existía un antecedente de que tiene un padecimiento de PARAPARESIA ESPÁSTICA, debía tener una atención si no personalizada si supervisada sobre el menor, lo cual no ocurrió así, ya que según testimonios recabados el Profesor durante su hora de clases no se encontraba supervisando a los alumnos que en ese momento estaban en el patio los cuales lejos de tener clases se encontraban jugando futbol. Situación que según algunos alumnos compañeros de mi hijo, lo hace el Profesor en cada clases y se retira a tomar su café o simplemente desayunar.*

- f) Cuando sucedieron los hechos el profesor no estaba ni siquiera ahí para auxiliar a mi menor hijo, fueron el intendente de la escuela y otro profesor los que corrieron a auxiliar al menor, tras la lesión que sufrió al ser golpeado por uno de sus compañeritos.*
- g) Durante la cirugía, al finalizar y actualmente el que suscribe se ha generado muchísimos gastos de los que anexo copia de cada uno de las recetas y medicamentos con sus gastos y acudía a realizar un préstamo por la cantidad de \$19,500.00 (diecinueve mil quinientos pesos 00/100 M.N.) con un interés mensual de 20% por lo que acudo ante esta H. Autoridad a solicitar que la persona responsable del cuidado de mi menor hijo durante la estancia en la escuela en su clase de Educación Física, quien además se ha comportado renuente ante la situación a ofrecernos apoyo.*
- h) El día 01 de marzo del presente año [2016] acudimos a la revisión a las instalaciones del CRIVER, donde mi menor hijo, recibe terapias y nos señala el Dr.***, quien es su médico en dicha institución que mi menor hijo a raíz del cerclaje que se le colocó durante la cirugía por la fractura que sufrió en la escuela, será sometido en aproximadamente seis meses a un año a una nueva cirugía para que la evolución de su tratamiento sea favorable.*
- i) Finalmente quiero recalcar que el día 29 de febrero del presente año [2016] siendo las 14:45 horas, recibí una llamada del número *****, quien se identifico el señor *** de la SEV, solicitándome datos de los números de la escuela, para comunicarse con el Director sobre el asunto de mi hijo. A lo que en su momento como me encontraba trabajando me tomó desprevenido, le dije que no lo tenía a la mano, regresándome la llamada a las 14:51 y en esta ocasión yo le proporciono el número telefónico que tengo de la escuela de mi hijo y él me comenta que es para ponernos de acuerdo con la situación que se dio en las instalaciones de la Primaria. Que él se comunicaría con usted dos horas más adelante, lo que no ocurrió” (Sic.)¹.*

¹ Fojas 2-5 del expediente.

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV

6. Las instituciones públicas de derechos humanos, como esta Comisión, son medios *cuasi jurisdiccionales*, su competencia encuentra su fundamento legal en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano, de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
7. Ahora bien, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este Organismo se declara competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación en los siguientes términos;
 - a) En razón de la **materia** *-ratione materiae-*, al considerar que los hechos podrían ser constitutivos de violaciones a los derechos humanos de la niñez, como consecuencia de la omisión en la protección de la integridad física de V.
 - b) En razón de la **persona** *-ratione personae-*, porque las presuntas violaciones señaladas con anterioridad, fueron atribuidas a servidores públicos pertenecientes a la Secretaría de Educación de Veracruz (en adelante SEV).
 - c) En razón del **lugar** *-ratione loci-*, porque los hechos ocurrieron en la Ciudad y Puerto de Veracruz, Veracruz.
 - d) En razón del **tiempo** *-ratione temporis-*, en virtud de que los hechos atribuidos a los servidores públicos de carácter Estatal, ocurrieron en el veintiuno de enero de dos mil dieciséis; posteriormente, el Delegado Regional de este Organismo con sede en Veracruz, Veracruz, inició la investigación a petición de parte, toda vez que recibió el escrito presentado por el C. JAMA, el veintitrés de marzo de dos mil dieciséis. Es decir, se presentó dentro del término de un año a que se refiere el artículo 112 de nuestro Reglamento Interno.

III. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

8. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:
- a) Se recibió el escrito de queja del C. JAMA.
 - b) Se recibieron copias del resumen de urgencias y de recetas médicas expedidas por la Cruz Roja, copias de tickets para la comprobación de gastos y copia de una constancia de asistencia de diagnóstico expedida por el CRIVER.
 - c) Se solicitaron informes a la SEV, pidiendo que corrieran traslado de la queja al servidor público señalado como responsable.
 - d) Se reiteró la solicitud de informes enviada a la SEV.
 - e) Se solicitó al Delegado Regional de este Organismo con sede en Veracruz, Veracruz, que se trasladara a la Cruz Roja Mexicana, Delegación Veracruz, y solicitara copias del expediente clínico de V.
 - f) Se solicitaron informes en vía de colaboración a la Fiscalía General del Estado, para efecto de que remitieran copias de la Carpeta de Investigación radicada en la Fiscalía Primera Investigadora de Veracruz, Veracruz.
 - g) Se recibieron copias de la Carpeta de Investigación iniciada con motivo de la denuncia presentada por el quejoso, con motivo de los hechos expuestos en la presente Recomendación.
 - h) Se reiteró y amplió la solicitud de informes enviada a la SEV.
 - i) Se recibieron copias del expediente clínico de V, elaborado en la Cruz Roja Mexicana.

IV. HECHOS PROBADOS

9. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprende como probados los siguientes hechos:
- a) Se demostró que V sufrió una agresión física por parte de un alumno en las instalaciones de la Escuela Primaria de la Ciudad y Puerto de Veracruz, Veracruz. Esta agresión le provocó una fractura en la rótula, como se acredita con los certificados médicos y el resumen de urgencias, ambos de fecha

veintiuno de enero de dos mil dieciséis, elaborados por los Médicos adscritos a la Cruz Roja Mexicana Delegación Veracruz.

- b) De igual manera, se demostró que la fractura de rótula derecha que sufrió V es consecuencia de omisiones de prevención y cuidado, imputables al Profesor de Educación Física del 5° grado, grupo “A”, toda vez que tenía conocimiento de que el menor estaba diagnosticado con PARAPARESIA ESPÁSTICA, y a pesar de ello, el servidor público señalado como responsable dejó a dos grupos jugando con una pelota en clase de Educación Física sin supervisión. Esta afirmación del quejoso debe tenerse por cierta, en virtud de que la autoridad responsable fue omisa en dar contestación a los hechos materia de la queja, por lo que se tienen por ciertos los hechos que refiere el quejoso en términos de lo dispuesto por el artículo 135 párrafo segundo del Reglamento Interno que nos rige.

V. DERECHOS VIOLADOS

OBSERVACIONES

10. La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del mandato establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo.²
11. Es importante señalar que el propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual de los servidores públicos responsables, como sucede en la jurisdicción penal. Por el contrario, el objetivo es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos.³

² V. SCJN. *Contradicción de Tesis 293/2011*, sentencia del Pleno de 3 de septiembre de 2013.

³ Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

12. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida.⁴
13. Así, la materia de esta resolución se circunscribe a determinar si los hechos en análisis constituyen o no violaciones a derechos humanos y a determinar el alcance de la obligación de reparar el daño a las víctimas.
14. Expuesto lo anterior, se desarrollan los derechos humanos que la CEDHV, considera vulnerados, así como el contexto en que se dieron tales violaciones:

DERECHOS DE LA NIÑEZ

15. La obligación de los Estados de proteger los derechos de los niños a través de medidas reforzadas se encuentra en distintos instrumentos internacionales. Entre ellos, la Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño de 1924; la Convención sobre los Derechos del Niño (en adelante CDN), en la que se establece que éste requiere protección y cuidados especiales; y en el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la CADH), que señala que todo niño debe recibir las medidas de protección que su condición de menor requiere⁵.
16. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Corte IDH), ha señalado que al interpretar las normas que reconocen derechos de Niños, Niñas y Adolescentes (en adelante NNA), no solo deben tomarse en cuenta los acuerdos e instrumentos formalmente relacionados con esas normas, sino el sistema dentro del cual se inscriben⁶. De ahí que tanto la CADH como la CDN forman parte de un comprensivo *corpus juris* internacional de protección de los niños que debe fijar el

⁴ Corte IDH. *Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012. Serie C No. 240, párr. 133; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

⁵ SCJN, Primera Sala. Amparo Directo 35/2014, resuelto el 15 de mayo de 2016.

⁶ Corte IDH, *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y Otros) vs Guatemala*. Fondo. Sentencia del 19 de noviembre de 1999, Serie C, No.63, párr. 192.

contenido y los alcances de la disposición general definida en el artículo 19 de la CADH⁷.

17. En ese sentido, la CDN señala expresamente en su artículo 3º el principio básico sobre el cual los Estados deben basar sus decisiones y cumplir sus obligaciones en relación con los NNA, estableciendo que en todas las medidas concernientes a ese grupo vulnerable que tomen las instituciones públicas o privadas, se atenderá primordialmente el interés superior del niño. Su trascendencia es de tal magnitud, que es el eje transversal de todos los principios de la CDN.
18. Así, el artículo 19 de la CDN señala que los Estados tomarán todas las medidas necesarias sean administrativas, legislativas, sociales o educativas, para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente.
19. En esa misma línea, el artículo 4º, párrafo noveno de la CPEUM establece que en las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez. Correlativamente, tanto la Ley General de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes como la Ley de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y Ley contra el Acoso Escolar para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tienen como principios rectores el interés superior de la niñez y el acceso a una vida libre de violencia. Por tanto, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias están obligados a adoptar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que NNA se vean afectados por el descuido, negligencia, abandono o abuso físico⁸.
20. Además, deben establecerse mecanismos para la prevención, atención y canalización de los casos de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o cualquier otra forma de violencia en contra de NNA que se susciten en los centros educativos⁹. En ese sentido, las autoridades competentes deberán llevar a cabo las acciones necesarias para propiciar las condiciones idóneas para crear un ambiente libre de violencia en las instituciones educativas, por lo que deberán diseñar estrategias para la detección

⁷ Ibíd., párr. 194.

⁸ Ibíd. Artículo 47 y artículo 41, respectivamente.

⁹ Ibíd. Artículo 57 y artículo 48, respectivamente.

temprana, prevención y erradicación del acoso o la violencia escolar en todas sus manifestaciones¹⁰.

21. Por otro lado, los artículos 129 y 130 apartado B), inciso b), de la legislación Estatal respecto a los derechos de los NNA¹¹, establecen que los servidores públicos de las instituciones educativas serán responsables, cuando en el ejercicio de sus funciones propicien, toleren o se abstengan de impedir cualquier tipo de abuso, acoso, agresión, daño, intimidación, violencia, maltrato o perjuicio de que tengan conocimiento, en contra de NNA.
22. De acuerdo a lo anterior, la Ley de Educación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 9 que tanto los maestros como los directores y supervisores tendrán la facultad de tomar las medidas necesarias para garantizar en las escuelas un ambiente libre de violencia.
23. En el presente caso, el análisis de este Organismo Autónomo se dividirá en dos cuestiones:
 - a) Si existe responsabilidad de las autoridades educativas, por acción u omisión, en la afectación a la integridad física de V, provocado por la agresión física de la que fue objeto y que provocó que V resultara con fractura de rótula derecha cuando el menor se encontraba en clase de Educación Física en la Escuela Primaria de la Ciudad y Puerto de Veracruz, Veracruz.
 - b) Si las autoridades escolares, después de haber tenido conocimiento de los hechos, iniciaron una investigación seria e imparcial a nivel interno, tomando en cuenta la gravedad del asunto, con la finalidad de imponer al responsable las sanciones que prevén los artículos 44 y 48 de la Ley de Prevención y Atención del Acoso Escolar para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (en adelante Ley).
24. En primer lugar, se demostró que V fue víctima de una agresión física por parte de un alumno de otro grupo, que le provocó una fractura de rótula derecha, durante la clase de Educación Física.

¹⁰ Ibíd. Artículo 59 y artículo 50, respectivamente.

¹¹ Ley de los Derechos de NNA del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

25. En este sentido, si bien la agresión fue perpetrada por otro menor de edad, las autoridades escolares tienen un deber general de prevenir actos de agresión dentro de sus instalaciones. Además, están obligados a supervisar con diligencia a los menores que se encuentran bajo su cuidado durante el horario escolar, máxime que tenían conocimiento de que V requería de cuidados especiales. En este sentido, existía un deber reforzado de garantizar la integridad física de V, ya que estaba diagnosticado con PARAPARESIA ESPÁSTICA.
26. La Corte IDH, ha señalado que las autoridades también pueden ser responsables de violaciones de derechos humanos cometidas por particulares, pues “tienen obligaciones *erga omnes* de respetar y hacer respetar las normas de protección y de asegurar la efectividad de los derechos allí consagrados en toda circunstancia y respecto de toda persona. Esas obligaciones del Estado proyectan sus efectos más allá de la relación entre sus agentes y las personas sometidas a su jurisdicción, pues se manifiestan también en la obligación positiva del Estado de adoptar las medidas necesarias para asegurar la efectiva protección de los derechos humanos en las relaciones inter-individuales. La atribución de responsabilidad al Estado por actos de particulares puede darse en casos en que el Estado incumple, por acción u omisión de sus agentes cuando se encuentren en posición de garantes”.
27. Esta posición de garantía que ocupa el Estado usualmente frente a los grupos vulnerables, se extiende a aquellas situaciones en las que tenga conocimiento de la posible materialización de una violación de derechos humanos.
28. No se trata de atribuir responsabilidad estatal frente a cualquier violación de derechos humanos cometida entre particulares en su jurisdicción. El deber del Estado de adoptar medidas de prevención y protección está condicionado, según la Corte, por el conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado, y por la posibilidad razonable de prevenir o evitar ese riesgo. “La doctrina del riesgo requiere, la presencia de los siguientes cuatro elementos:
29. Que exista una situación de riesgo real o inmediato que amenace derechos y que surja de la acción o las prácticas de particulares; esto es, se requiere que el riesgo no sea meramente hipotético o eventual y además que no sea remoto, sino que tenga posibilidad cierta de materializarse en lo inmediato.

30. Que la situación de riesgo amenace a un individuo o a un grupo determinado, es decir, que exista un riesgo particularizado. Lo anterior supone un requisito más estricto que la sola existencia de un riesgo general o una situación extendida de inseguridad que afecta al conjunto de la comunidad.
31. Que el Estado conozca el riesgo o hubiera debido razonablemente conocerlo o preverlo.
32. Finalmente, que el Estado pueda razonablemente prevenir o evitar la materialización del riesgo. Para poder imputar responsabilidad se requiere entonces primero que el riesgo sea por sus características evitable, y que el Estado esté en condiciones de adoptar medidas capaces de paliar la situación y evitar la materialización del riesgo.
33. En este caso, el menor estaba diagnosticado con PARAPARESIA ESPÁSTICA y existía un riesgo individualizado para su integridad que se deriva de dicha condición. Máxime, si el Maestro de Educación Física dejó a dos grupos de alumnos jugando con una pelota durante la clase sin supervisión. Por lo que el referido profesor estuvo en condiciones de evitar que se materializara algún riesgo en perjuicio de V; sin embargo, no hizo nada, ni siquiera rendir el informe solicitado por esta Comisión al inicio del trámite del Expediente de queja.
34. Esta omisión de cuidado, tomando en cuenta el deber reforzado de supervisión que tienen las autoridades educativas con relación a los menores de edad durante el tiempo que están bajo su resguardo, constituye una violación a los derechos de la niñez con relación al derecho a la integridad personal, específicamente, por el incumplimiento del deber de prevenir y garantizar en las escuelas un ambiente libre de violencia a que se refiere la Ley¹².
35. Por otra parte, sobre si las autoridades escolares, después de haber tenido conocimiento de los hechos, tomaron las acciones que mandata la Ley, para situaciones de esa naturaleza, debemos resaltar que dicho dispositivo señala obligaciones claras para los Directores de las escuelas, en casos de acoso escolar, entre ellas:

¹² Ley de Prevención y Atención del Acoso Escolar para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la Gaceta Oficial Órgano del Gobierno del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el día martes primero de noviembre del año dos mil once.

- a) Implementar el Plan de Intervención en casos de Acoso Escolar
 - b) Intervenir en la investigación y sanción de los casos de acoso escolar en su plantel;
 - c) Denunciar ante el Ministerio Público conductas de acoso escolar que den lugar a la comisión de delito;
 - d) Notificar por escrito al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia o a la Secretaría de Salud las situaciones en que el alumno víctima del acoso requiera de atención adicional a la que la escuela pueda ofrecer;
 - e) Sancionar a los autores de acoso escolar;
 - f) Elaborar un acta de hechos, cuando se presenten conductas que configuren acoso escolar, en la que se asentarán los datos por sexo y edad de los involucrados, el lugar de su acontecimiento, circunstancias, así como las medidas institucionales tomadas. Cada acta deberá resguardarse bajo estricta confidencialidad, a fin de proteger la identidad de niñas, niños y adolescentes involucrados. Posteriormente, en ella se asentaran observaciones sobre los resultados de la intervención institucional en las conductas de agresor y víctima. Las actas formarán parte de un archivo que el director escolar generará y constituirán la base de su informe anual que sobre acoso escolar presentará a la Secretaría.
 - g) Las escuelas deberán manejar un expediente único de cada alumno, que contendrá información socioeconómica, desempeño escolar, así como cualquier otra documentación referente al alumno. En su caso, al expediente de la víctima y del agresor, le será agregada una copia del acta a que se refiere el artículo anterior.
36. Como se señaló en líneas anteriores, la autoridad responsable no dio respuesta a los informes solicitados por este Organismo, por lo que no hay constancia de que estas acciones se hayan llevado a cabo. Tampoco existen evidencias que acrediten que se haya iniciado una investigación seria e imparcial a nivel interno, tomando en cuenta la gravedad del asunto, con la finalidad de imponer las sanciones que prevén los artículos 44 y 48 de la Ley. Esto no sólo lesionó la integridad de V, sino que se pone en riesgo la integridad física del resto de los alumnos, pues ante la ausencia de una

sanción por parte de las autoridades educativas, es posible que el agresor piense que sus actos no tienen consecuencias y pueda repetir los hechos en agravio de alguno de sus compañeros, o bien, que el Profesor de Educación Física continúe siendo negligente en el cumplimiento de sus obligaciones. En consecuencia, se determina que la autoridad responsable incumplió con su obligación de prevenir, investigar y sancionar el acoso escolar, que les impone la Ley antes citada¹³.

37. Con base en todo lo anterior, y de conformidad con los elementos de convicción que obran en el expediente en que se actúa, valorados en términos de lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el presente caso, se acreditó que el Profesor de educación física omitió garantizar la integridad personal de V, así como un ambiente escolar libre de violencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 1º, 4º párrafo noveno de la CPEUM; 19 de la CADH; 3 y 19 de la CDN.

VI. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

38. En un Estado Constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que el responsable de esa afectación asuma las consecuencias.

39. En ese sentido, la Ley General de Víctimas, en su artículo 26, establece que las víctimas tienen derecho a ser reparadas y resarcidas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido. De conformidad con el artículo 27 de la Ley invocada, comprenden las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

40. Teniendo en cuenta lo anterior, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados por la violación a los derechos humanos descritos y probados en la presente Recomendación, en los términos siguientes:

¹³ Ibídem.

INDEMNIZACIÓN

41. La indemnización es reconocida como una medida compensatoria y se refiere a los perjuicios materiales sufridos. Entre ellos, el daño emergente, el lucro cesante y el daño moral sufrido por las víctimas. Ésta debe concederse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los daños y perjuicios que sean consecuencia de violaciones de derechos humanos.
42. A su vez, su monto depende del nexo causal con los hechos del caso *sub examine*,¹⁴ las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos; por lo cual la indemnización no puede implicar un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores.¹⁵
43. La indemnización debe tomar en cuenta: a) el daño físico o mental; b) la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) los perjuicios morales; y, e) los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales¹⁶.
44. En congruencia con lo anterior, la autoridad señalada como responsable deberá pagar al quejoso los gastos médicos especializados que haya realizado para atender la fractura de rótula derecha de su hijo menor de edad, lo que deberá incluir una justa indemnización¹⁷.

GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

45. Las garantías de no repetición contienen el compromiso de adoptar medidas eficaces para evitar que se puedan volver a presentar violaciones de derechos humanos, como las evidenciadas en la presente Recomendación.

¹⁴ Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125. párr. 193.

¹⁵ Corte IDH, Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 2008, Serie noviembre de 2009, Serie C, No. 211.

¹⁶ ONU, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 20.

¹⁷ La expresión de “**justa indemnización**” que utiliza la Convención Americana, se refiere a un pago compensatorio.

46. Además, las garantías de no repetición encierran un gran potencial de transformación de las relaciones sociales que pueden incluir, entre otras, la enmienda de las leyes pertinentes, la lucha contra la impunidad y la adopción de medidas preventivas y disuasivas eficaces.
47. Con base en lo anterior, es necesario que la Secretaría de Educación de Veracruz inicie un procedimiento sancionador interno, en el que se respeten las garantías del debido proceso y de ser procedentes, se impongan las sanciones contempladas por la Ley de Prevención y Atención del Acoso Escolar para el Estado.
48. De igual manera la autoridad responsable deberá iniciar un procedimiento disciplinario y/o administrativo en contra del Profesor***, y tomar las medidas administrativas necesarias para garantizar que su actuación se ajuste a los parámetros mínimos expuestos a lo largo de la Recomendación y que son recogidos por los instrumentos en cita.
49. Así mismo la Secretaría de Educación de Veracruz deberá capacitar al servidor público responsable y demás personal docente adscrito al plantel educativo que nos ocupa, en materia de promoción, defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, en particular, sobre los derechos de la niñez y acoso escolar.
50. Por último, la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

VII. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

51. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III, 6 fracciones I, II, IX, 7 fracción II, 12, 13, 14, 25, y demás aplicables de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 1, 5, 15, 16, 17, 24, 26, 57, 163, 164, 167, y demás relativos de nuestro Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

RECOMENDACIÓN N° 08/2017

SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ P R E S E N T E

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 3 fracción VI, 48 y 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, el **SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ**, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

- a) Se realicen y lleven a cabo todas y cada una de las acciones, gestiones e implemente los mecanismos legales y administrativos necesarios, suficientes y eficaces, para que se le pague al quejoso los gastos médicos especializados, que haya realizado y siga realizando para atender la fractura de rótula derecha de su hijo menor de edad, lo que deberá incluir una justa indemnización¹⁸.
- b) Con base en la evidencia que motiva este instrumento y teniendo en cuenta los estándares legales, nacionales e internacionales sobre la materia, se investigue y determine la responsabilidad administrativa, a través del correspondiente procedimiento administrativo y/o disciplinario, por las omisiones de cuidado en las que incurrió el servidor público involucrado en el presente caso.
- c) Capacite al servidor público involucrado en la presente Recomendación y demás personal docente adscrito al plantel educativo que nos ocupa, en materia de promoción, defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, en particular, sobre los derechos de la niñez y acoso escolar.
- d) Inicie las acciones necesarias para dar cumplimiento con la Ley de Prevención y Atención del Acoso Escolar para el Estado.
- e) Durante el cumplimiento de la presente Recomendación, deberá evitarse cualquier acción u omisión que victimice a los agraviados.

¹⁸ La expresión de “**justa indemnización**” que utiliza la Convención Americana, se refiere a un pago compensatorio.

- f) En lo sucesivo deberá evitarse cualquier acción u omisión que revictimice a la quejosa.

SEGUNDO. De conformidad con los artículos 4, fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 172 de su Reglamento Interno, se hace saber al **SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ**, que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

TERCERO. En caso de aceptarla, dispone de QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

CUARTO. En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

QUINTO. Por otra parte, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.

SÉPTIMO. Toda vez que la presente recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

A T E N T A M E N T E

DRA. NAMIKO MATSUMOTO BENÍTEZ
PRESIDENTA